

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ejecutivo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° 18.992-2016, caratulado “Banco Santander Chile/ Jara”, la parte ejecutante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó la resolución de primer grado pronunciada el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en virtud de la cual se acogió el incidente de abandono del procedimiento.

2º.- Que la recurrente sostiene que el fallo cuya nulidad de fondo persigue, infringe las normas contenidas en los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley N° 21.226; al efecto sostiene que los sentenciadores determinan que la última resolución recaída en una gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos, es aquella por la cual se tiene por recibido un oficio de Tesorería General de la República, de 24 de julio de 2017, omitiendo –de aquella manera– las actuaciones de su mandante de 28 de febrero, 5 de marzo y 3 de septiembre, todas del 2019, las que tenían por objeto obtener el pago del crédito demandado, lo que se habría verificado ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, juicio ejecutivo de desposeimiento en el que se subastó el inmueble hipotecado.

Por otro lado, indica que estando en plena vigencia la Ley N° 21.226 desde el 2 de abril de 2020, su parte estuvo impedida de realizar alguna gestión para dar curso progresivo al procedimiento de apremio, por expresa disposición del artículo 3 de la Ley N° 21.226; así, agrega que el abandono del procedimiento es una sanción para el litigante negligente, presupuesto que en el caso no concurriría; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que desestime la solicitud de abandono del procedimiento, y en subsidio se le exima del pago de las costas.

3º.- Que la resolución impugnada determina que en el caso no se opusieron excepciones, razón por la que el plazo requerido para declarar el abandono del procedimiento es el de tres años, conforme previene el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; en este orden, establece que la última gestión útil en el cuaderno principal, consiste en la notificación de la demandada de 24 de octubre de 2016, en tanto que, la del cuaderno de apremio sería aquella de 24 de julio del 2017, resolución en virtud de la cual se tuvo presente el oficio por medio del cual Tesorería General de la República informa sobre los dineros retenidos, agregando que: “El ejecutante no realizó gestión alguna en este cuaderno tendiente a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, limitándose a solicitar el desarchivo de los autos, a folio 18, en razón de un oficio proveniente desde otro Tribunal que requería documentos y antecedentes respecto a un juicio distinto al presente”; en consecuencia, recalando que el impulso procesal correspondía a las partes, declara



el abandono del procedimiento.

4º.- Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, del examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso a contar del 24 de julio de 2017, es posible concluir que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata.

En efecto, la situación normativa está circunscrita, en principio, a lo que dispone el legislador en el inciso segundo del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, cuando estatuye: “En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso”.

De la norma citada en el párrafo que precede, se desprende que la sanción para el ejecutante negligente sólo puede prosperar si aquel ha cesado en la actividad que le corresponde, propia del impulso procesal que le es exigible, por un término que excede –en la hipótesis legal en análisis– a los tres años, contados desde la fecha de la última gestión útil, verificada en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Al respecto, es pertinente destacar que, en esta fase del procedimiento, para que el juicio siguiera el curso que correspondía, sólo cabía al ejecutante instar, dentro del lapso del abandono, por la realización de aquellas gestiones encaminadas al cobro compulsivo de la obligación, de modo que las actuaciones desarrolladas por el demandante durante el período posterior al 24 de julio de 2017 –precisamente entre el 28 de febrero de 2019 al 5 de septiembre del mismo año– consistente en solicitudes de desarchivo del expediente, a efectos de que se provea un oficio preveniente de otro tribunal, no han interrumpido el lapso para decretar el abandono, ya que no estaban destinados a obtener la realización de bienes ni el pago de lo adeudado en este procedimiento, pues cabe poner de relevancia que las gestiones susceptibles de interrumpir la pasividad deben orientarse a alcanzar el cumplimiento de la obligación que conste en la sentencia dictada en el respectivo procedimiento, o bien, en el título ejecutivo que lo fundamente, cuyo no ha sido el caso.

5º.- Que, finalmente en lo que respecta a la infracción de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.226, se ha de tener presente que la paralización del procedimiento principia en julio de 2017, época en la que no regía la mencionada disposición, y que tal precepto no impide cualquier medida de apremio, sino



únicamente aquellas que pudieran causar indefensión a alguna de las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Sepúlveda Perry, en representación de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

N° 104.995-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L., y el Abogado integrante señor Diego Munita L.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra señora Repetto, por estar con permiso.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

